Puerto Madryn, de Junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., N. A. c/ F., F. y otra s/ Ejecución de Alquiler" Expte. 105 Año 2016** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte N° 904/14), por haber interpuesto a fs. 94, la parte actora recurso de apelación, contra la Sentencia Interlocutoria Registrada bajo el Nº 495 del año 2016, de fs. 90/91.

I. A fs. 09/12 la Sra. N. A. A., promueve demanda por cobro de alquileres, multas e indemnizaciones de la ley de locaciones urbanas, todo ello con más los intereses desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago.

A fs. 90/91 el Sr. Juez de grado resuelve llevar adelante la presente ejecución hasta que el acreedor se haga efectivo pago de la suma de $12.600 (pesos doce mil seiscientos), con más los intereses de la tasa activa para operaciones de descuento del Banco del Chubut, desde la mora y hasta su efectivo pago.

Dicha resolución es apelada por la actora, interponiendo recurso de apelación a fs. 94, fundando su memorial a fs. 97.

Se agravia en cuanto el Sr. Juez a quo omite incluir en los intereses de condena los pactados en la cláusula cuarta del contrato adjunto, reclamados en la demanda.

Explica que su falta de tratamiento somete al apelante a una tasa de interés distinta de la pactada y omite directamente la multa consignada en la cláusula antedicha, lo que vulnera sensiblemente el principio de autonomía de la voluntad de las partes y principalmente las acreencias de la actora.

II. En su memorial de agravios la actora se queja respecto los intereses estipulados por el Magistrado de grado, aduciendo que el mismo omitió incluir los que estaban pactados en la cláusula cuarta del contrato adjunto.

Analizando las constancias de autos, más precisamente el escrito inicial, se observa que la parte se limitó simplemente a reclamar *"con más los intereses desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago…"*.

De ello, que el magistrado no puede expedirse sobre lo que no se le requiere. La actora en su escrito de inicio no solicita que se apliquen los intereses de la cláusula cuarta del contrato, ni multa alguna para lo que basta remitirse no sólo al texto de la demanda sino específicamente a la liquidación provisoria que formula en el acápite III.

Es sabido que los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (Ver: PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89, "Weissbrod Pedro", íd., 28.09.93, "Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Di Baggio, Enrique José c. Di Baggio, Maria Asunción, 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B, 19.03.01, "Transportes Perpen S.A. s/quiebra c/ Hierlam SA s/ Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, "Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A. s/Ordinario").

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que el principio de progresividad que reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece (CSJN, in re "García, Antonio", voto de los Dres. BELLUSCIO, Augusto César y PETRACCHI, Enrique Santiago, T. 308, p. 2044). Y la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales

después de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, de fecha 10.12.96 in re "Santa Coloma María Teresa y otras c/Aráoz Jorge Santiago y otros", con voto en disidencia de los Dres. Moliné O´Connor, Eduardo; Fayt, Carlos S. y López, Guillermo A. F., T. 319 F. 3015).

La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. Se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales"* (CSJN 17/3/98, LL 1998-E415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez).

De lo expuesto se colige que lo solicitado por la actora en su memorial de agravios no es una omisión del Magistrado (art. 281 del CPCC) sino que la parte no ejerció el derecho a requerir se apliquen los intereses de condena pactados en la cláusula cuarta del contrato de locación adjunto ni la aplicación de multa que allí se consigna.

El respeto al principio de congruencia impide a esta Cámara ingresar al tratamiento de cuestiones no propuestas al Magistrado de grado (art. 280 CPCC), por lo que deben desestimarse los agravios del ejecutante.

III. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. Bárbara Aranda en un 27%, y los del Ab. C. P. F. en un 25%,

ambos sobre los regulados en la primera instancia (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 495 del año 2016 de fs. 90/91, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios de la Ab. Bárbara Aranda en un 27%, y los del Ab. C. P. F. en un 25%, ambos sobre los regulados en la primera instancia (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

4) REGISTRESE. NOTIFIQUESE, Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIC.